

NOTARIO PUBLICO No. 110 LIC. ARTURO SALGADO REYNA SUPLENTE

Angel Martínez Villarreal No. 465 Col. Chepevera C.P. 64030



N-	
a si San	ESCRITURA PUBLICA NUMERO (8,721) OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO
	EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ESTADOS UNIDOS
	MEXICANOS, a los 19-diecinueve días del mes de Diciembre del año 2005-dos mil cinco, ante mí,
	Licenciado JESUS HECTOR VILLARREAL ELIZONDO, Notario Público Suplente del Licenciado HELIO
	E. AYALA VILLARREAL, Titular de la Notaria Pública Número (110) ciento diez, con ejercicio en éste
TARIA PUBLICA NO	Primer Distrito Registral en el Estado, COMPARECIERON: los señores Contador Público LORENZO
ESUS H. VILLARREAL EPIZO NTERREY, N. 1 MEXI	BARRERA SEGOVIA, Doctor ALFONSO BARRERA ZERTUCHE, Ingeniero ALVARO BARRERA
ER DISHRIDO REGISTI	SEGOVIA, Licenciada GABRIELA JOSEFINA JAIME DÍAZ, ROGELIO JAIME TREVIÑO y
1	FRANCISCO JAVIER VALDÉS FARIAS, en el ejercicio de su propio y personal conocimiento, a quienes
	considero con la capacidad legal necesaria para intervenir en el acto jurídico que se consigna en la
	presente Escritura Pública Me manifiestan los comparecientes que ocurren ante el Suscrito Notario
	Público a constituir la Sociedad "BASE INTERNACIONAL CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA
	#
	DE CAPITAL VARIABLE, Protocolizando sus Estatutos LO ANTERIOR lo lievan a cabo conforme a lo siguiente:
	DECLARACIONES
	Declaran los comparecientes:
	🖡 💮 🦸 జానుంది. మోములో చెక్కుక్కుక్కుక్కుక్కుక్కుక్కుక్కుక్కుక్క
	1 Que mediante Escritura Pública Número 8,709-ocho mil setecientos nueve, de fecha 14-catorce de
··	Diciembre del 2005 dos mil cinco, otorgada ante la fé del Suscrito Notario Público, se Protocolizó el Acta
· ·	de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad "BASE
	INTERNACIONAL CASA DE CAMBIO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada a
	las 12:00-doce horas del día 1º-primero de Diciembre del 2005-dos mil cinco, en la que, entre otras
	cosas, se acordó el ACTO JURÍDICO DE ESCISIÓN DE "BASE INTERNACIONAL CASA DE
	CAMBIO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE como SOCIEDAD ESCINDENTE que no
	Se extingue y "BASE INTERNACIONAL CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
ر.	VARIABLE como SOCIEDAD ESCINDIDA
, and a second	2. Como consecuencia del acto jurídico de la Escisión y en terminos de lo establecido en el artículo
	228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los acuerdos adoptados en el Acta de la

門論語 Desemblizar de "BASE INTERNACIONAL CASA DE CAMBIO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE

CAPITAL VARIABLE, Sociedad Escindente, parte de las operaciones, activo, pasivo y capital social a "BASE INTERNACIONAL CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sociedad Escindida, tomándose como base para realizar la Escisión de los Estados Financieros dictaminados al 31-treinta y uno de Diciembre del 2004-dos mil cuatro. De la misma forma la transmisión del activo, pasivo y capital social de "BASE INTERNACIONAL CASA DE CAMBIO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sociedad Escindente a "BASE INTERNACIONAL CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se realizará conforme a los Estados Financieros Pro forma referidos al 31-treinta y uno de Octubre del 2005-dos mil cinco,------

sambléa General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de "BASE INTERNACIONAL CASA DE CAMBIO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Sociedad Escindente, que no se extingue,

- b).- La Sociedad Escindente, BASE INTERNACIONAL CASA DE CAMBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, tendrá un capital social mínimo fijo por la cantidad de \$32,839,000.00 TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) y el capital social variable será la cantidad de \$4,728,000.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), su activo será de \$37,567,000.00 (TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), y su Pasivo estará constituido

c) La Sociedad Escindida, BASE INTERNACIONAL CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, una vez que surta efectos la escisión, tendrá un capital social mínimo fijo por la
cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) al momento de surtir sus efectos entre
ías partes, y una vez que surta sus efectos ante terceros, en términos de lo dispuesto por el artículo 228
bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por lo dispuesto por el oficio de autorización
emitido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico en su capital social mínimo se encontrará
\$57,007,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), en reservas de
capital \$80,165,000 (OCHENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), en
su activo: \$291,812,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL
PESOS 00/100 M.N.), y en su Pasivo por: \$154,640,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)
3 En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades
Mercantiles y en los acuerdos de Asamblea de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de
Accionistas de BASE INTERNACIONAL CASA DE CAMBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, Sociedad Escindente, en los que se aprobó el texto de los Estatutos Sociales de la
Sociedad Escindida, BASE INTERNACIONAL CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, se procede a su protocolización:
CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR, se procede a lo siguiente:
ESTATUTOS SOCIALES
BASE INTERNACIONAL CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V
DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, NACIONALIDAD Y DURACIÓN
ARTÍCULO PRIMERO. La denominación de la sociedad es "BASE INTERNACIONAL" e irá siempre
seguida de las palabras "CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANOMINA DE CAPITAL VARIABLE", o de su
abreviatura "CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V."
,,
ARTÍCULO SEGUNDO. El domicilio social de la sociedad es la Ciudad de Monterrey, estado de
ARTÍCULO SEGUNDO. El domicilio social de la sociedad es la Ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, apencias y oficinas en otros tugaros de la
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto,
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencías u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social.
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencías u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social.————————————————————————————————————
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social. ——No obstante lo anterior, la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas de la sociedad deberá de ser informado por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo menos con treinta días
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencías u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social. ——No obstante lo anterior, la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas de la sociedad deberá de ser informado por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo menos con treinta días mábiles de anticipación y su operación y funcionamiento estará suleto a lo que en su caso dicho
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social. No obstante lo anterior, la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas de la sociedad deberá de ser informado por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo menos con treinta días hábiles de anticipación y su operación y funcionamiento estará sujeto a lo que, en su caso, dicha Comisión determine mediante disposiciones de carácter general.
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social. No obstante lo anterior, la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas de la sociedad deberá de ser informado por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo menos con treinta días mábiles de anticipación y su operación y funcionamiento estará sujeto a lo que, en su caso, dicha Comisión determine mediante disposiciones de carácter general.
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social.————————————————————————————————————
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social.————————————————————————————————————
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social. No obstante lo anterior, la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas de la sociedad deberá de ser informado por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo menos con treinta días nábiles de anticipación y su operación y funcionamiento estará sujeto a lo que, en su caso, dicha Comisión determine mediante disposiciones de carácter general.
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social. No obstante lo anterior, la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas de la sociedad deberá de ser informado por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo menos con treinta días nábiles de anticipación y su operación y funcionamiento estará sujeto a lo que, en su caso, dicha Comisión determine mediante disposiciones de carácter general. ARTÍCULO TERCERO. La sociedad tendrá por objeto: ARTÍCULO TERCERO. La sociedad tendrá por objeto:
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social. No obstante lo anterior, la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas de la sociedad deberá de ser informado por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo menos con treinta días nábiles de anticipación y su operación y funcionamiento estará sujeto a lo que, en su caso, dicha Comisión determine mediante disposiciones de carácter general. ARTÍCULO TERCERO. La sociedad tendrá por objeto: Descritorios de la Ley del Mercado de valores y de las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaría y de valores. Descritorios por concepto de las operaciones con valores que se les encomiende. Descritorios de empresas subsidiarias, en prestar asesoría en materia de valores en forma directa o a través de empresas subsidiarias, en con prestar asesoría en materia de valores en forma directa o a través de empresas subsidiarias, en con prestar asesoría en materia de valores en forma directa o a través de empresas subsidiarias,
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicillos convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social. No obstante lo anterior, la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas de la sociedad deberá de ser informado por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo menos con treinta días nábiles de anticipación y su operación y funcionamiento estará sujeto a lo que, en su caso, dicha Comisión determine mediante disposiciones de carácter general. ARTÍCULO TERCERO. La sociedad tendrá por objeto: De las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. De las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. De Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomiende. De Prestar asesoría en materia de valores en forma directa o a través de empresas subsidiarias, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. De igual modo prestar asesoría de
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social. No obstante lo anterior, la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas de la sociedad deberá de ser informado por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo menos con treinta días nábiles de anticipación y su operación y funcionamiento estará sujeto a lo que, en su caso, dicha Comisión determine mediante disposiciones de carácter general. ARTÍCULO TERCERO. La sociedad tendrá por objeto: De la la Ley del Mercado de Valores. De Prestar asesoría en materia de valores en forma directa o a través de empresas subsidiarias, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. De igual modo prestar asesoría de alternativas de inversión en los términos previstos en las disposiciones aplicables.
Nuevo León. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o domicillos convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social. No obstante lo anterior, la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas de la sociedad deberá de ser informado por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo menos con treinta días nábiles de anticipación y su operación y funcionamiento estará sujeto a lo que, en su caso, dicha Comisión determine mediante disposiciones de carácter general. ARTÍCULO TERCERO. La sociedad tendrá por objeto: De las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. De las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. De Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomiende. De Prestar asesoría en materia de valores en forma directa o a través de empresas subsidiarias, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. De igual modo prestar asesoría de







NOTARIO PUBLICO No. 110 LIC. ARTURO SALGADO REYNA SUPLENTE



isi	Ariger Martinez Villarreal No. 465 Col. Chepevera C.P. 64030
	e) Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de
A	valores, para la realización del objeto social de la sociedad, con sujeción a las disposiciones de carácte
	general que dicte Banco de México
1	; f) Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos, con sujeción a
Ø.	las disposiciones de carácter general que dicte Banco de México.
4)	म्म g) Celebrar reportos y préstamos de valores, con sujeción a las disposiciones de carácter general que
Ę0	dicte Banco de México
ŤF	h) Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con el objeto social de la sociedad
	con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte Banco de México.
	i) Realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o que coadyuven a da
	mayor estabilidad a los precios de éstos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y venta
	de los propios títulos, o bien que procuren mejorar las condiciones de liquidez en el mercado, así como
	una mayor diversificación de las operaciones, de conformidad con las disposiciones de carácter general
	que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
	j) Comprar, suscribir y vender por cuenta propia valores en términos de lo previsto en las
	disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Banco de
	México,
	k) Proporcionar el servició de guarda y administración de valores, depositando los títulos en la propia
	sociedad, en una institución para el depósito de valores o, en su caso, depositándolos en la Institución
	que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se trate de valores que por su naturaleza
	no puedan ser depositados en las instituciones señaladas, de conformidad con las disposiciones de
	carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
	— I) Realizar inversiones con cargos à su capital global en términos de las disposiciones de carácter
	general que dicte la Comisión Nacional Báncaria y de Valores.
	m) Realizar operaciones con valores, en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores, con
	sus accionistas, miembros del consejo de administración, directivos y empleados, de conformidad con
	as disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
	n) Llevar a cabo el objeto social a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de
	crédito, de conformidad con las disposiciones de caracter general que dicte la Comisión Nacional
	Bancaria y de Valores
	o) Invertir en acciones de otras sociedades, sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión
	Nacional Bancaria y de Valores, que le presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de
,	las actividades que realice la sociedad, de conformidad con las disposiciones de carácter general que
	emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
	p) Actuar como especialista bursátil, sujetándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, y en
	su caso, a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
	q) Celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas, siempre y cuando cumplan con los
	requerimientos que en materia de administración de riesgos al efecto establezca por la Comisión
	Nacional Bancaria y de Valores conjuntamente con el Banco de México.
	r) Contratar con terceros u ofrecer a otras casas de bolsa, la prestación de los servicios necesarios
	para la adecuada operación, siendo extensívo a las personas que le provean de dichos servicios las
	disposiciones legales relativas al secreto bursátil, de conformidad con las disposiciones de carácter
	general que dicte la Comisión Nacional Bancaría y de Valores
	s) Asumir el carácter de acreedor y deudor recíproco ante contrapartes centrales, así como asumir
	obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del
	mercado de valores, para los efectos de su compensación y liquidación ante dichas contrapartes

centrales, de las que la sociedad sea socios, o asumír el carácter de tercero en las operaciones que

realicen las contrapartes centrales.
t) Operar con valores inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores y con valores
que de ellos se deriven, o con los valores a los que les sea aplicable el régimen de la Ley del Mercado
de Valores
u) Celebrar operaciones de arbitraje internacional de valores en términos de las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
v) Actuar como representante común de obligaciones y tenedoras de otros valores, títulos o
documentos a que sea aplicable el régimen previsto por la Ley del Mercado de Valores
w) Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a
las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, conforme a lo dispuesto por la
Ley del impuesto sobre la Renta.
x) Invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, en términos
de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores
y) Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital
social, computables dentro de su capital global, quedando sujeta la emisión de dichas obligaciones a lo
dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito
z) Invertir en el capital de administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión
especializadas en fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable
aa) Prestar los servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, en términos de lo
previsto en la Ley de Sociedades de Inversión y en las disposiciones de carácter general que al respecto
se emitan
bb) La realización de compra, venta y cambio de divisas, billetes y piezas metálicas nacionales o
extranjeras
cc) La realización de operaciones de compra, venta y cambio de piezas de plata conocidas como
onzas troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda
dd) La sociedad podrá realizar operaciones afines a las antes señaladas, previa autorización de la
Secretaria de Hacienda y Crédito Público
ee) Compra, venta, arrendamiento, subarrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles
que sean necesarios para la realización de sus actividades,
ff) Celebrar Operaciones al Contado de compraventa de Divisas, contra moneda nacional o contra
otras Divisas, siendo aplicable lo previsto en la Circular 15/2002, emitida por Banco de México, o la que
te llegue a sustituir
gg) La sociedad podrá efectuar los actos, celebrar los contratos y realizar las operaciones que sean
necesarias o conducentes a los objetos mencionados, pero ajustándose a lo previsto en la Ley del
Mercado de Valores y a las demás disposiciones que, en su caso, resulten aplicables
ARTÍCULO CUARTO. La sociedad es de nacionalidad mexicana "Los socios extranjeros actuales o
futuros de la sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse
como nacionales respecto a las acciones de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como
de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, o bien
de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que la sociedad sea parte con
autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en
caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido."-
ARTÍCULO QUINTO. La sociedad tendrá una duración indefinida
CAPITULO II
ARTÍCILIO SENTO El cuitole de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de la
ARTÍCULO SEXTO. El capital social es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$57,
007,000.00 (Cincuenta y siete millones siete mil pesos 00/100 M.N.) representado por 57,007,000







NOTARIO PUBLICO No. 110 LIC. ARTURO SALGADO REYNA SUPLENTE

Angel Martinez Villarreal No. 465 Col. Chepevera C.P. 64030



ARIA PUBLICA NO 1 SUPLENTE SUSH VILLARRAL ELPONI TERREY, N. L. MEXIC ER DISTRICT REGISTE

LICA No. 52 AR ARCIA GARZA ARZA GARCIA N. MEXICO ISTRITO

A No. 82

(Cincuenta y siete millones siete mil) acciones de la serie O, clase 1, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, el cual se encuentra integramente suscrito y pagado. La parte variable del capital social en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro y estará representado por acciones de la serie O Clase 2.------- El capital social estará representado por acciones de la Serie "O", las cuales son de libre suscripción, ordinarias, nominativas, con pleno derecho a voto, sin expresión de valor nominal, cada una, las cuales deberán pagarse en efectivo en el acto de ser suscritas.-------- Las acciones serán de igual valor y deberán pagarse en efectivo en el acto de ser suscritas.------- En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.------ Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción,------- Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores -- Además, las acciones serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la sociedad emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de la serie "O"...... -- Las acciones serán de igual valor y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse integramente en efectivo en el acto de ser suscritas Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los -- La Casa de bolsa podrán emitir acciones no suscritas, que conservarán en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley del Mercado de Valores. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total del valor de nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad."------- ARTÍCULO SÉPTIMO. La sociedad lievará un Libro de Registro de Acciones en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y sólo reconocerá como titulares de las acciones a los que aparezcan en dicho Registro. En términos de la Ley del Mercado de Valores, a solicitud de la sociedad la Institución para el depósito de valores que la sociedad elija, podrá llevar a cabo el registro de las acciones y realizar las inscripciones correspondientes en los términos y para los efectos a que se refieren los artículos ciento veintiocho (128) y ciento veintinueve (129) de la Ley General de Sociedades ----- CAPITULO III -------- CERTIFICADOS PROVISIONALES O TITULO DEFINITIVOS ----- REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL ---- ARTÍCULO OCTAVO. De conformidad con la Ley del Mercado de Valores los títulos que amparen las acciones representativas del capital social de la sociedad deberán mantenerse en depósito ante una Institución para el depósito de valores. En virtud de lo cual, la sociedad en ningún caso se encontrará obligada a entregar las acciones a los titulares de las mismas.------- ARTÍCULO NOVENO. Los certificados de acciones provisionales o los títulos definitivos serán emitidos en un sólo documento, con la mención de estar depositados en una Institución para el depósito de valores, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo ciento veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin que se requiera expresar en el título el nombre, domicilio y nacionalidad

del titular o titulares. Dicho título deberá ser firmado por dos miembros del Consejo de Administración. La

firma de los Consejeros podrá ser en facsímile, si así lo autorizare el Consejo de Administración, a
condición de que en este caso, los originales de las firmas respectivas se depositen en el Registro
Público de Comercio del domicilio de la Sociedad
CAPITULO IV
DE LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES
ARTÍCULO DÉCIMO. De conformidad con la Ley del Mercado de Valores, la sociedad deberá
abstenerse de inscribir en el Libro de Registro de Acciones las transmisiones de acciones
representativas del capital social de la sociedad que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de
Valores.
ARTÍCH O RÉCINO SPINERO EL CAPITAL
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El capital social podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de
la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, conforme a las siguientes reglas:
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
a) El capital mínimo fijo de la sociedad no podrá aumentarse si, además de ser acordado el aumento
por la Asamblea General Extraordinaria no se reforman consecuentemente los Estatutos Sociales.
b) La parte variable del capital de la sociedad podrá variar con la única formalidad de que los
aumentos o disminuciones sean acordados por una Asamblea General Ordinaria de Accionistas,
debiéndose protocolizar ante notario público, sin que sea necesaria su inscripción en el Registro Público de Comercio
c) Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social por acuerdo de la
Asamblea de Accionistas, deberán quedar depositadas en la cuenta de tesorería de acciones propias
que tenga la sociedad ante la Institución para el Depósito de Valores debiéndose realizar únicamente los
traspasos en cuenta entregándose las constancias respectivas contra el pago total del valor nominal y
de las primas, que en su caso, fije la Asamblea. Dichas acciones podrán ser ofrecidas para su
suscripción y pago por el Consejo de Administración, de acuerdo con las facultades que a éste hubiere
otorgado la Asamblea que acuerde la emisión. En todo caso los accionistas de la sociedad tendrán la
preferencia que se establece en el artículo ciento treinta y dos (132) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el inciso f) de este artículo
Las acciones no suscritas que se conserven en Tesorería no computarán para efectos de determinar
los límites de tenencia accionaria prevista en la Ley del Mercado de Valores
La suscripción de los títulos representativos del capital social de la Sociedad, deberán respetar en
todo momento las disposiciones legales vigentes
d) No podrá decretarse ningún aumento de capital a menos de que estén integramente suscritas y
pagadas las acciones emitidas con anterioridad.
e) La Asamblea de Accionistas que decrete el aumento, o cualquier Asamblea posterior, fijará los
términos y bases en que debe llevarse a cabo dicho aumento del capital social
f) En los casos que sean aplicables por aumento de capital social, los accionistas gozarán, del
derecho preferente para suscribir las acciones representativas de dicho aumento, en proporción al
número de acciones de que sean tenedores en el momento del acuerdo respectivo, conforme al artículo
ciento treinta y dos (132) de la Ley General de Sociedades Mercantiles,
g) Los accionistas deberán ejercer su derecho preferente antes mencionado dentro de los quince (15)
días naturales siguientes a la fecha en que reciban la notificación por escrito por parte del Secretario del
Consejo de Administración, respecto de los acuerdos sobre el aumento del capital social, salvo que
hubieran estado presentes o representados al momento de celebración de la Asamblea de Accionistas
respectiva. No obstante lo anterior, si la totalidad de las acciones en que se divide el capital social
estuviera representado en la Asamblea, el período de quince (15) días se computará a partir de la fecha
partification of periods do quince (10) tras se computara a partifice la fectia







NOTARIO PUBLICO No. 110 LIC. ARTURO SALGADO REYNA SUPLENTE

Angel Martinez Villarreal No. 465 Col. Chepevera C.P. 64030



TARIA PUBLICA NO SUPLENTE LESUS HUESUS HUESU

LICA NO. 62 AR ARCIA GARZA AZA GARCIA N. MEXICO NISTRITO

de la Asamblea correspondiente y los accionistas se considerarán notificados de la resolución en ese momento, pudiendo inclusive renunciar a su derecho preferente en ese mismo acto.----h) Si cualquiera de los accionistas no ejercitare en su totalidad su derecho de preferencia dentro del eriodo de quince (15) días, el Secretario del Consejo de Administración notificará por escrito a los demás accionistas, el número de acciones que estuvieren disponibles para su suscripción y pago, teniendo un nuevo período de quince (15) días contados a partir de la fecha en que reciban la notificación, para ejercitar dicho derecho en proporción al número de acciones de que sean titulares.---co ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las disminuciones de capital social mínimo fijo se realizarán por resolución de la Asamblea Genera Extraordinaria de Accionistas, y en el caso de parte variable, por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas; las disminuciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas o para reembolso de los accionistas. El capital social no podrá ser disminuido a menos del mínimo que establezca la Ley del Mercado de valores.---- ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Todo aumento o disminución del capital social se registrará en el libro que al efecto llevará la sociedad.----CAPITULO VI - DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS ------- ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, y sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, incluyendo a los accionistas ausentes o disidentes. Las Asambleas de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias; las cuales se celebrarán en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. --- ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Serán Asambleas Ordinarias aquéllas que se reunan para tratar y resolver respecto de cualquiera de los asuntos a que se refieren los artículos ciento ochenta (180) y ciento ochenta y uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como sobre cualesquiera otros asuntos incluidos en el Orden del Día que no estén expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos a la competencia de la Asamblea General Extraordinaria de Acciónistas.------- ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La Asamblea Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración podrán resolver respecto de los siguientes asuntos: -- a) Acordar de conformidad con al Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan, sobre los siguientes asuntos: -- (i) La adquísición, con cargo al capital global de la sociedad, acciones representativas del capital social de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, sociedades de inversión y sociedades operadoras de estas últimas, salvo tratándose de sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión, la adquisición se hará previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;------- (ii) Utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios, con las entidades financieras, en cuyo capital participen;-------------------------- (iii) Prestar servicios complementarios con instituciones del crédito del país;------ (iv) Invertir directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;------ (v) Invertir en el capital social de sociedades administradoras de fondos para el retiro y en el de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.----- b) En general acordar la participación en el capital social de personas morales distintas a las mencionadas con anterioridad, con sujeción a las disposiciones administrativas y legales aplicables.------- ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Serán asambleas extraordinarias aquéllas que se reúnan para tratar y resolver respecto de cualquiera de los asuntos contenidos en el artículo 182 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, los que de manera enunciativa a continuación se señalan:-----

a) Prórroga de la duración de la sociedad
b) Disolución anticipada de la sociedad
c) Aumento o reducción del capital mínimo fijo de la sociedad
d) Cambio de objeto social
e) Cambio de nacionalidad de la sociedad
f) Transformación de la sociedad
g) Fusión con otra sociedad o escisión de la misma
h) Emisión de acciones privilegiadas
i) Amortización por la sociedad de sus propías acciones y emisión de acciones goce
j) Emisión de bonos,
k) Cualquier modificación a los estatutos sociales, para tal efecto deberá cumplirse lo estipulado en la Ley del Mercado de Valores
Mercado de Valores, e les estatutes agricles extien un rufaure consciel.
Mercado de Valores, o los estatutos sociales exijan un quórum especial,
Estas Asambleas se podrán reunir en cualquier momento,
ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Las convocatorias para Asambleas de Accionistas deberán ser
realizadas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Comisario, en los casos en lo que
considere conveniente o en los casos que deban hacerlas en los términos de las disposiciones aplicables
de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de
Sociedades Mercantiles, y los demás casos que señalen los estatutos Sociales
En las mencionadas convocatorias se deberá incluir, en todo caso, la fecha, hora, lugar y el Orden del
Día correspondiente, incluso los comprendidos en el rubro de Asuntos Generales.
En todo caso, los accionistas tenedores de por lo menos el treinta y tres por ciento con derecho a
voto, podrán pedir por escrito, en cualquier momento, que el Consejo de Administración o el Comisario
convoquen a una Asamblea General de Accionistas para discutir los asuntos que especifiquen en su
solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles
Cualquier accionista titular de una o más acciones tendrá el mismo derecho en los casos señalados
en el artículo ciento ochenta y cinco (185) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el consejo de
Administración o el Comisario, se rehusaren a realizar la convocatoria, o no la hicieren dentro de los
quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la
sociedad realizará la convocatoria a petición de cualquier accionista interesado, quien deberá para tal
efecto exhibir las constancias de depósito y los listados de titularidad, de conformidad con lo previsto por
la ley del Mercado de Valores.
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas
deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico oficial del domicilio social, o en
algún periódico de mayor circulación o de circulación nacional; por lo menos con quince (15) días
naturales de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea
La convocatoria deberá contener el respectivo Orden del Día y deberá estar firmada por el Presidente
del Consejo de Administración o el Secretario de dicho consejo, o en su caso, por la persona o personas
que la haga
Las Asambleas podrán ser celebradas sin previa publicación de convocatoria, en el caso de que la
totalidad de las acciones representativas del capital social estuvieren representadas en el momento de la
instalación de la asamblea respectiva. Tampoco será necesaria la previa publicación de convocatoria
para que una Asamblea se celebre como consecuencia de la continuación de una anterior, siempre y
cuando en ésta última se hubiese fijado día y hora para su continuación
ARTÍCULO VIGÉSIMO. En el orden del Día de las Asambleas correspondientes deberán listarse
todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales, y

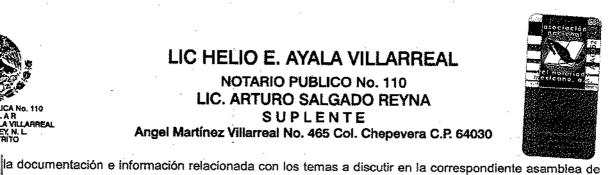






NOTARIO PUBLICO No. 110 LIC. ARTURO SALGADO REYNA SUPLENTE

Angel Martínez Villarreal No. 465 Col. Chepevera C.P. 64030





淋粉.鹤

accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince (15) días gaturales de anticipación a la celebración de la misma, así como, en su caso, la prevista por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.----- ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. La Sociedad reconocerá como accionistas, únicamente a quienes գաе aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Acciones que lleve la sociedad, o en los listados y genstancias emitidos por la institución para el depósito de valores donde se encontrasen depositadas, y śólo ellos serán admitidos en Asambleas de Accionistas.---- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por la persona o personas que designen, mediante poder otorgado en formularios elaborados por la sociedad, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:------- a) Deberán contener de manera notoria la denominación de la sociedad, así como las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder;------- b) Deberán estar foliados y firmados por el Secretario del Consejo de Administración o sus suplentes, con anterioridad a su entrega, y -- c) Deberán contener la respectiva Orden del Día.----- La sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes, por lo menos quince (15) días naturales antes de la fecha de la asamblea correspondiente, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con la oportunidad a sus representados.---- El Secretario del Consejo de Administración o su suplente estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este artículo e informar sobre ello a la asamblea, lo cual deberá hacerse constar en el acta correspondiente:---- No podrán ser mandatarios los administradores o los comisarios de la Sociedad.--- ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. El Secretario del Consejo de Administración o su suplente preparará las Actas de Asambleas de Accionistas correspondientes, mismas que se transcribirán en un Libro de Actas de Asambleas que al efecto llevará la sociedad, y serán firmadas por quienes actúen como Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por el comisario que hubiere asistido a la Asamblea y por los accionistas o representantes de accionistas que hubieren asistido y desearen -- La custodia del Libro de Actas de Asambleas de Accionistas estará a cargo del Secretario del Consejo de Administración, al igual que la expedición de cualesquiera certificaciones relativas a la situación corporativa de la sociedad en caso de ser necesario. De cada Asamblea se formará un expediente en el que se conservarán los siguientes documentos: (i) ejemplar del acta; (ii) la Lista de Asistencia a la Asamblea firmada por los accionistas o sus representantes, y por el o los Escrutadores; (iii) los formularios de poder mencionados en el articulo anterior; (iv) copia de las publicaciones de la convocatoria para la Asamblea, y (v) los documentos presentados en el Asamblea para su aprobación y/o como referencia para adoptar resoluciones, como son informes del Consejo de Administración o del Comisario y Estados Financieros de la Sociedad.------- ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de

Administración. En caso de que el Presidente del Consejo de Administración no asistiere a alguna Asamblea, ésta será presidida por la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de

-- Actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas quien ocupe igual cargo en el Consejo de Administración y, a falta de él, la persona que al efecto designen los accionistas presentes por mayoría de votos. El Presidente nombrará dos escrutadores, para hacer el recuento del número de acciones representadas y del número de votos que puedan emitirse en función del total de acciones

4
-
and the same
-

representadas, a efecto de que, en su caso, el Presidente de la Asamblea la declare legalmente
instalada
Los accionistas están obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación
de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés
ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán
por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social.
Además de los asuntos específicados en el Orden del Día, la Asamblea Anual Ordinaria deberá discutir,
aprobar o modificar el informe del Consejo de Administración, que incluya los informes y estados
financieros a que se refiere el artículo ciento setenta y dos (172) de la Ley General de Sociedades
Mercantiles, tomando en cuenta el informe del Comisario, y tomar las medidas que juzgue oportunas;
designar a los miembros del Consejo de Administración y al Comisario, así como, en su caso, determinar
sus remuneraciones, entre otros, en términos de lo dispuesto por estos estatutos sociales y la Ley
General de Sociedades Mercantiles,
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se
considere legalmente reunida en virtud de primera o ulterior convocatoria, deberá estar representado en
ella, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la sociedad; y sus
resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de la mayoría de las acciones
presentes en la Asamblea
ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se
considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado en ella, por
lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social; y sus resoluciones serán válidas cuando
se adopten por el voto favorable de cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social
de la sociedad. En caso de segunda u ulterior convocatoria, las Asambleas Extraordinarias de
Accionistas se instalarán cuando estén presentes en la Asamblea cuando menos el cincuenta y uno por
ciento (51%) del capital social de la sociedad y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el
voto favorable de cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la sociedad
En caso de que la Sociedad tenga emitidas acciones serie "L", y la ésta pretenda adoptar alguna
resolución que pueda afectar los derechos u obligaciones de los accionistas de dicha serie, dicho acto
deberá ser adoptado previamente, por los accionistas de dicha serie, reunidos en asamblea especial, en
la que se requerirán el quórum de instalación y de votación, fijados para las Asambleas Extraordinarias,
el cual, se computará con relación al número total de acciones de la categoría "L"
Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 195, de la
Ley General de Sociedades Mercantiles, y serán presididas por el accionista que designen los socios
presentes de dicha serie,
ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, por
unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto tendrán
para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea
General respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El Secretario del Consejo de
Administración podrá expedir certificaciones respecto de las resoluciones así adoptadas. Los
documentos que contengan resoluciones adoptadas mediante consentimiento unánime por escrito,
deberán ser adheridas o transcritas en el libro a que se refiere el artículo VIGÉSIMO TERCERO de estos
estatutos, o podrán mantenerse en expedientes por separado bajo la responsabilidad del Secretario del
Consejo de Administración.
ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. La administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.
7







NOTARIO PUBLICO No. 110 LIC. ARTURO SALGADO REYNA SUPLENTE

Angel Martínez Villarreal No. 465 Col. Chepevera C.P. 64030

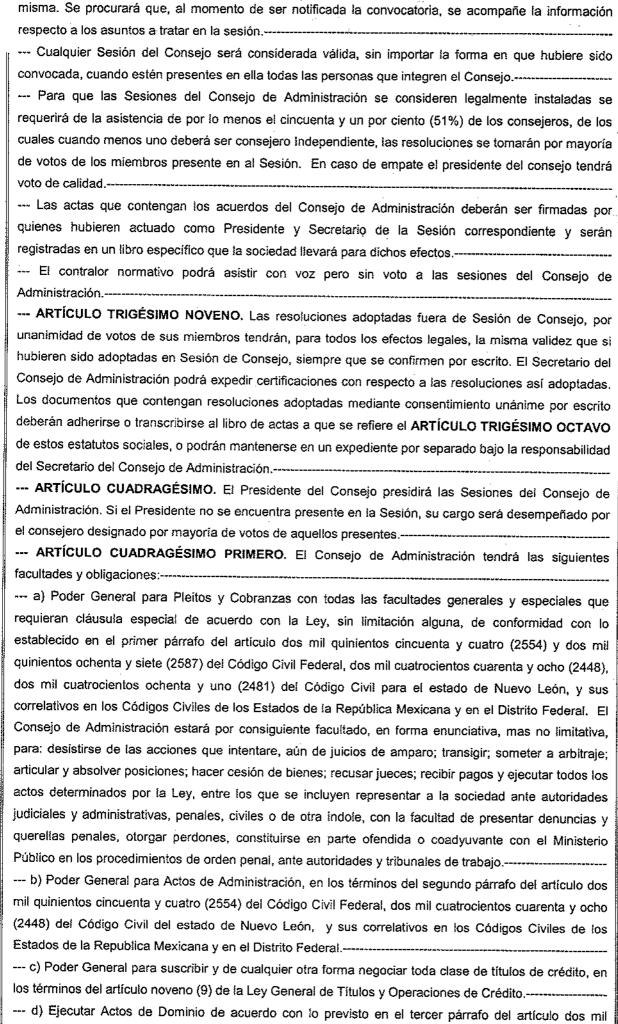


ARIA PUELICANO. S SUPLEMENTE LESUS III.

ICA No. 62

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco y un
máximo de quince consejeros propietarios, según determine la Asamblea de Accionistas de la
sociedad
ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Cuando menos el veinticinco por ciento de los miembros del
Consejo de Administración deberán ser independientes, los cuales deberán ser aquellas personas que
seleccionadas por su experiencia, capacidad y prestigio profesional reúnan los requisitos señalados en la
Ley del Mercado de Valores
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. La Asamblea Ordinaria de Accionistas de la Sociedad deberá
designar por cada consejero propietario a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros
suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter
ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Los accionistas que representen cuando menos un diez por
ciento del capital pagado ordinario de la sociedad, tendrán derecho a designar a un consejero. Sólo
podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de dicha minoría, cuando se revoque el de todos los
demás
En caso de existir acciones serie "L" en circulación, los accionistas titulares de la mencionada serie,
tendrán derecho a designar a un miembro del Consejo de Administración. De igual forma, no podrá
revocarse el nombramiento de dicho consejero, cuando no se revogue el de los demás, así mismo, dicho
nombramiento deberá ser efectuado en asamblea especial.
ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Los nombramientos de los miembros del Consejo de
Administración y sus suplentes deberán recaer en personas que reúnan los requisitos previstos en la Ley
del Mercado de Valores. Al nombrarse un nuevo consejero se le entregará un extracto de los estatutos
de la Sociedad, en donde se señalarán los derechos y obligaciones de su cargo
ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Los miembros del Consejo de Administración ocuparán su cargo
durante un año, los cuales podrán ser reelectos o revocados en cualquier momento por la Asamblea
Ordinaria de Accionistas. No obstante lo anterior, los miembros del Consejo continuarán el desempeño
de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, hasta en
tanto se realicen nuevos nombramientos y las personas designadas como nuevos consejeros tomen
posesión de sus cargos
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. La Presidencia del Consejo y la Secretaria de la Sociedad podrán
ser rotativas anualmente, correspondiendo a los consejeros y proponer las personas que ocupen el
cargo de Presidente del Consejo de Administración y el Secretario de la Sociedad, en este último caso la
designación podrá recaer en una persona que no sea miembro del Consejo de Administración.
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El Consejo de Administración puede reunirse en cualquier lugar
en la República Mexicana, anunciando dicho lugar en la convocatoria para la Sesión
El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos cada tres meses y de manera adicional,
cuando sea convocado por el presidente del consejo; por el secretario siguiendo órdenes del presidente
del consejo; por al menos el veinticinco por ciento (25%) de los consejeros propietarios o por el
Comisario de la sociedad
ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Las convocatorias para las Sesiones del Consejo de
Administración deberán ser por escrito y enviadas a todos los miembros propietarios, a sus suplentes, at
Contralor Normativo, al Comisario y; en su caso, a los funcionarios de la sociedad que se estimen
convenientes, con por lo menos diez (10) días naturales de anticipación a la fecha en que haya de

celebrarse la Sesión, mediante entrega personal; por correo electrónico, a la dirección que previamente se hubiera proporcionado al Secretario del Consejo de Administración, o por fax al número telefónico que, en su caso, cada Consejero hubiere proporcionado al Secretario del Consejo de Administración, pero siempre deberá confirmarse por escrito, por cualquiera de los medios mencionados anteriormente. La convocatoria contendrá hora, fecha y lugar de reunión y la enunciación de los asuntos a tratar en la









a Sociedad.---

LIC HELIO E. AYALA VILLARREAL

NOTARIO PUBLICO No. 110 LIC. ARTURO SALGADO REYNA SUPLENTE

Angel Martínez Villarreal No. 465 Col. Chepevera C.P. 64030



ARIA PUBLICA NO 11 SUPLENTE ENUS HULARREAL ENUON TO RREY, N. L. JAKAGO IER STORLES REGISTRA

ICA NO. 62 RCIA GARZA RZA GARCIA MEXICO

quinientos cincuenta y cuatro (2554), del Código Federal, dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho (2448) del Código Civil del estado de Nuevo León, y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal.------- e) Poder General para Actos de Administración en cuanto a Asuntos Laborales, para los efectos de 🕬 los artículos seiscientos noventa y dos (692), setecientos ochenta y seis (787), ochocientos setenta y seis (876) y siguientes así como el ochocientos setenta (879) y demás aplicables de la Ley Federal del frabajo en vigor, para que comparezcan ante las autoridades laborales en asuntos laborales en que la sociedad sea parte o tercera interesada, tanto en audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, así como absolver posiciones. De igual modo Poder para Pleitos y Cobranzas para que, de manera enunciativa más no limitativa, represente a la Sociedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) del Código Civil Federal, dos mil cuatrocientos ochenta y uno (2481) del Código Civil para el estado de Nuevo León, y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y en el distrito Federal, ante las autoridades y tribunales del trabajo, locales y federales, especialmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como ante las autoridades y tribunales penales, civiles y administrativos, quedando facultados expresamente para intervenir en todo el procedimiento de las reclamaciones laborales y en el amparo; para transigir, articular y absolver posiciones y ejecutar toda clase de actos a nombre de la sociedad, como representante de la - f) Abrir y cerrar cuentas bancarias y celebrar contratos de intermediación bursátil a nombre de la sociedad, y designar a las personas que puedan girar contra las mismas -- g) Conferir poderes generales y especiales en los términos de los incisos a), b), c), d), e) y f) anteriores, con o sin facultades de substitución, así como revocar los poderes que hubieren sido otorgados por la sociedad, reservándose siempre el ejercicio de sus facultades.----- h) Establecer los comités que estime convenientes para llevar a cabo la administración de la sociedad.----- i) Nombrar y remover al Contralor Normativo, Director General, Directivos que ocupen cargos con la erarquía inmediata inferior a la del Director General y al Auditor Externo de la sociedad, así como nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados de la sociedad y determinar sus condiciones de trabajo, remuneraciones, facultades y formular los reglamentos internos de trabajo y los códigos de conducta correspondientes.---- Los nombramientos mencionados en el párrafo anterior deberán recaer en las personas que reúnan los requisitos previstos en al Lev del Mercado de Valores.----- j) Contratar los servicios de personas físicas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para celebrar operaciones con el público, asesoría, promoción, compra y venta de los valores a que se reflere la Ley del Mercado de Valores. En todo caso el Consejo de administración se encuentra facultado para otorgar los poderes que correspondan.------- k) Contratar a un proveedor de precios y a un auditor externo independiente.-------------------------------- I) Determinar los asuntos de los que será responsable el Contralor Normativo para el adecuado desempeño de sus responsabilidades.----- m) Votar las acciones o partes sociales de las sociedades en que la sociedad sea socio o accionistas, en términos de la legislación aplicable. ------- n) Resolver con relación a los asuntos previstos en el artículo DÉCIMO SEXTO anterior.------------ o) Formular y aprobar los manuales que contengan las políticas y lineamientos aplicables la sociedad de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general aplicables.---p) Convocar a Asambleas de Accionistas y ejecutar sus resoluciones.------ q) Crear y determinar, las bases de funcionamiento de los órganos intermedios de administración de

r) Ejecutar todos los actos permitidos por estos estatutos o que sean consecuencia de los mismos
s) Proponer, revisar, y en su caso, aprobar los lineamientos y políticas necesarias para la elaboración
de los manuales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social de la Sociedad, así como la
aprobación de los mencionados manuales y códigos que se sometan a su autorización.
t) Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, establecidas por la Ley del Marcado de Valores,
y demás disposiciones de carácter general que le resulten aplicables
El Consejo de Administración o la Asamblea General de Accionistas podrán designar, de entre sus
miembros, a un Delegado para la ejecución de los actos que al efecto le sean encomendados
ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. No será necesario que los miembros del Consejo de
Administración y sus respectivos suplentes así como para los funcionarios y gerentes de la sociedad
presten garantía para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus
encargos,
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Los consejeros están obligados a abstenerse
expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un
conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos
actos, hechos o acontecimientos que no se hayan hecho del conocimiento público, así como de toda
deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que la sociedad tienen de
proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la ley del Mercado de Valores
CAPITULO VIII
DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD Y CONTRALOR NORMATIVO
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. La vigilancia de la sociedad estará encomendada a un
Comisario propietario, debiéndose nombrar a su respectivo suplente, designados por la Asamblea
Ordinaria de Accionistas
El nombramiento del comisario propietario y suptente deberá recaer en personas que reúnan los
requisitos previstos en la Ley del Mercado de Valores
El Comisario Propietario y su suptente serán designados anualmente, podrán ser reelectos y deberán
cumplir con sus obligaciones hasta en tanto tomen posesión de su cargo la persona o personas
designadas para sustituirlos. El Comisario tendrá las atribuciones y obligaciones que se enumeran en el
artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en estos estatutos
El o los comisarios están obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación de
cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés
Los accionistas que representen cuando menos un veinticinco por ciento del capital pagado ordinario
de la sociedad, tendrán derecho a designar a un comisario propietario y a su respectivo. Sólo podrá
revocarse el nombramiento del comisario de dicha minoría, cuando se revoque el o los otros
nombramientos
En caso de existir acciones serie "L" en circulación, los accionistas titulares de la mencionada serie,
tendrán derecho a designar a un comisario propietario y a su respectivo suplente. De igual forma, no
podrá revocarse el nombramiento, cuando no se revoque el de los demás, así mismo, dicho
nombramiento deberá ser efectuado en asamblea especial
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. La sociedad contará con un Contralor Normativo, que será
nombrado por el Consejo de Administración, el cual podrá suspenderlo o destituirlo
El nombramiento del Contralor Normativo deberá recaer en la persona que reúna los requisitos
previstos en la Ley del Mercado de Valores
El Contralor Normativo podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin
/oto
En términos de la Ley del Mercado de Valores, el contralor normativo será responsable de los
siguientes asuntos:







NOTARIO PUBLICO No. 110 LIC. ARTURO SALGADO REYNA SUPLENTE



UC. HELIO E. A) MONTER	ALA VILLARREAL REY. N. L Angel Martínez Villarreal No. 465 Col. Chepevera C.P. 64030
· ·	a) Establecer procedimientos para asegurar que se cumpla con la normatividad externa e interna
	aplicable, y para conocer de los incumplimientos.
-/- "Z@	b) Proponer al Consejo de Administración el establecimiento de medidas para prevenir conflictos de
	mterés y evitar el uso indebido de la información
	c) Recibir los informes del comisario y los dictámenes de los auditores externos, para su conocimiento
	/ y análisis
TARIA PUBLICA N	/ a) Documentar e informar al consejo de administración de las irregularidades que quedan afectar el
MIERREY, NI LINE	xisano desarrollo de la sociedad, y
	e) Las demás que determine el consejo de administración para el adecuado desempeño de sus
	responsabilidades
164 MO-85	Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisario
PCIA GAHAA FIA GABCIA	y al auditor externo de la sociedad, de conformidad con la legislación aplicable
N MENICO	
	EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA
,	ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Los ejercicios sociales correrán del 1º de enero al 31 de
	diciembre de cada año, excepto el primero que correra a partir del día en que la sociedad quede
	legalmente constituida al 31 de diciembre del ano en curso. Dentro de los cuatro meses siguientes al
	cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración preparara un reporte que incluya la
-	información prevista en el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual deberá ser
- `	sometido a la aprobación de la Asambiea Ordinaria Anual de Accionistas.
-	ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO La sociedad deberá formular sus estados financieros en
	términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades Mercantiles
	Los estados financieros, junto con los documentos justificativos, deberán ser entregados al comisario,
	cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea General Anual
	Ordinaria de Accionistas.———————————————————————————————————
/	ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Dentro de los guince días siguientes a la fecha en que
	reciban los estados financieros, el Comisario deberá presentar al Consejo de Administración, un informe
	respecto de la veracidad, suficiencia y razón de la información que les haya sido presentada. Dichos
	documentos quedarán en poder el Consejo de Administración a disposición de los accionistas, para su
	revisión, por un término de quince días anteriores a la fecha señalada para la Asamblea General
	Ordinaria Anual de Accionistas
	ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. La distribución de utilidades deberá realizarse en términos
	de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y sólo podrá ser efectuada hasta que la Asamblea
	Ordinaria de Accionistas apruebe los estados financieros que las arrojen
BLICA No. 62 LAR	ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Sujeto a lo previsto en el artículo anterior, las utilidades que arrojer
IARCIA GARZA ARZA GARCIA	los estados financieros, tal como sean aprobados por la Asamblea Ordinaria de Accionistas, serár
NY MEXICO DISTRITO	distribuidas de la forma siguiente:
•	a) Se separará en primer lugar, el 5% de las utilidades para el fondo de reserva legal, hasta que éste
_	alcance a ser por lo menor igual a la quinta parte del capital social de la sociedad.
	b) La cantidad que la Asamblea determine para crear o incrementar reservas generales o especiales,-
•	c) La cantidad que la Asamblea determine para pagar un dividendo a los accionistas, en términos de
	o previsto por la Ley del Mercado de Valores,
	d) El resto, si lo hubiere, se llevará a la cuenta de utilidades pendientes de repartir
	ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Las pérdidas, si las hubiere, serán reportadas
•	il currioses demissiones i mineros das beininas, si las municie, seiali leborradas

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, CONCURSO MERCANTIL
ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. La sociedad se disolverá en cualquiera de los supuestos
previstos en la Ley. Una vez disuelta la sociedad se pondrá en liquidación. La liquidación se
encomendará a uno o más liquidadores designados por resolución de la Asamblea Extraordinaria de
Accionistas, cuyo cargo deberá corresponder a las personas que la ley aplicable determine. Si la
Asamblea no realizará la designación correspondiente, ésta será efectuada por un Juez Civil o de Distrito
del domicilio social, a solicitud de cualquier accionista
ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. A falta de instrucciones expresas en contrario dadas a los
líquidadores por la Asamblea de Accionistas, la liquidación se llevará a cabo de acuerdo con las
siguientes bases generales:
a) Conclusión de los negocios u operaciones pendientes de la manera menos perjudicial para los
acreedores y para los accionistas;
b) Cobro de cuentas por cobrar y pago de deudas;
c) Venta de todos los activos de la sociedad;
d) Preparación del balance general de liquidación;
e) Distribución del remanente, si lo hubiere entre los accionistas, en proporción al número de
acciones
En el concurso Mercantil de la Casa de Bolsa, se observará lo dispuesto por la Ley de Concursos
Mercantiles, así como las demás disposiciones que sean aplicables
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Los Socios Fundadores, como tales, no se reservan
participación especial alguna en las utilidades de la sociedad,
ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Para todos aquellos asuntos que no estén específicamente
previstos en estos estatutos, la sociedad se regirá por las disposiciones de la Ley del Mercado de
Valores, las disposiciones de carácter general que al respecto emitan las autoridades competentes, y la
Ley General de Sociedades Mercantiles
PRIMERA. Hasta en tanto surta plenos efectos el oficio de autorización emitido por la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público, el capital social de Base Internacional Casa de Bolsa, S.A. de C.V., será de
\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), en consecuencia el artículo sexto quedará redactado
provisionalmente de la siguiente manera:
"ARTÍCULO SEXTO. El capital social es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de
\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) representado por 50,000 (Cincuenta mil) acciones de la
serie O, clase 1, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, el cual se encuentra
integramente suscrito y pagado. La parte variable del capital social en ningún caso podrá ser superior al
capital pagado sin derecho a retiro y estará representado por acciones de la serie O Clase 2
El capital social estará representado por acciones de la Serie "O", las cuales son de libre suscripción,
ordinarias, nominativas, con pleno derecho a voto, sin expresión de valor nominal, cada una, las cuales
deberán pagarse en efectivo en el acto de ser suscritas
Las acciones serán de igual valor y deberán pagarse en efectivo en el acto de ser suscritas
En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse
hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de
la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción
Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos
relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como







NOTARIO PUBLICO No. 110 LIC. ARTURO SALGADO REYNA SUPLENTE

Angel Martínez Villarreal No. 465 Col. Chepevera C.P. 64030

-- Además, las acciones serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y

-- Lic. Horacio Mauricio Marchand Flores (Independiente)----- Ing. Alejandro Morales González -------- Ing. Angel César González García ------ Lic. Jorge Eugenio González Lozano ------- Lic. Miguel Fernando Martínez González ------- Lic. Gerardo Welsh Cruz ------

-- II.- Se designa Comisario Propietario al señor JOSÉ AQUILES ELIZONDO GARZA, sin necesidad de garantizar su manejo.------garantizar su manejo.------- III.- Una vez que la escritura constitutiva de la sociedad sea aprobada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que la escisión, por virtud de la cual, se constituye esta sociedad surta sus plenos efectos, el Consejo de Administración deberá reunirse a fin de designar al Contralor Normativo de a Sociedad, así como al Director General, los Directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del Director General, al Auditor Externo y a las personas que celebrarán operaciones con el público, de asesoría, promoción compra y venta de valores a que se refiere la Ley del Mercado de

cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.



acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario. siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la sociedad emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de la serie "O".-----

-- Las acciones serán de igual valor y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse integramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las mencionadas JESÚS H. WILARREN LIZONSCIONES SE MANTENDRÁN EN DEPÓSITO EN AIGUNA DE las instituciones para el depósito de valores reguladas inch la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregartas a los titulares.----CA No: 62 -- La Casa de bolsa podrán emitir acciones no suscritas, que conservarán en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley del Mercado de Valores. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total del valor de nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad." - SEGUNDA: Los constituyentes de la Sociedad suscriben el capital inicial de la siguiente forma: -------- ACCIONISTAS ------ % ----- % ------ LIC. GABRIELA JOSEFINA JAIME DÍAZ ------\$11,401,400.00 ------ 20% ------ LIC. GABRIELA JUSEFINA JAINIL 2012. -- SR. ROGELIO JAIME TREVIÑO ------\$ 570,070.00 -----\$ 570,070.00 ------ SR. FRANCISCO JAVIER VALDÉS FARIAS -------\$ 570,070.00 ----- TOTAL -------100% ---- TERCERA: Los socios reunidos en Asamblea General Ordinaria, adoptaron por unanimidad las -----RESOLUCIONES------- I.- Se designan como miembros del Consejo de Administración a las siguientes personas para que ocupen los cargos que se señalan a continuación: -- PRESIDENTE ------ C.P. Lorenzo Barrera Segovia -- SECRETARIO ------ Ing. Álvaro Barrera Segovia -- PROPIETARIO ------ SUPLENTES -------- Ing. Alvaro Barrera Segovia ----------------- Ing. Rafael Eduardo Villarreal Hernández ------ Lic. Rene Javier Hinojosa García (Independiente) ------ Jorge Eugenio Ortiz Salinas ------

C

De igual modo el Consejo de Administración deberá establecer los Comités que estime conveniente
para la administración de la sociedad.
IV Las oficinas de la sociedad se encontrarán ubicadas en las Ciudades de: MONTERREY,
DISTRITO FEDERAL, GUADALAJARA y QUERETARO
V Se otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE
ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN LABORAL a favor de los señores LORENZO BARRERA
SEGOVIA y ÁLVARO BARRERA SEGOVIA, sin limitación alguna, para que lo ejerzan conjunta o
separadamente ante toda clase de autoridades federales, estatales o municipales, ya sea que
pertenezcan al Poder Ejecutivo, Legislativo o al Judicial, así como ante las autoridades laborales y ante
toda clase de sociedades, instituciones, compañías o asociaciones, así como ante personas físicas de
conformidad con los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil Federal, 2448 del Código
Civil para el estado de Nuevo León, y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la
República Mexicana y del Distrito Federal, incluyendo todas aquellas facultades que requieran poder o
cláusula especial, entre las que de una manera enunciativa pero no limitativa, se consideran incluidas las
siguientes:
a) Suscribir, otorgar, avalar y en cualquier forma intervenir en títulos de crédito de conformidad con lo
establecido en el Artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
b) Celebrar contratos de arrendamiento como arrendador o arrendatario
c) Obtener préstamos, garantizándolos o no
d) Disponer en cualquier forma de los bienes muebles de la sociedad
e) Desistirse, aún del Juicio de Amparo
f) Transigir,
g) Comprometer en árbitros, arbitradores o amigables componedores
h) Articular y absolver posiciones
i) Presentar solicitud para la suspensión de pagos o quiebra
j) Recusar
k) Hacer y recibir pagos
!) Reconocer y desconocer documentos
m) Consentir resoluciones judiciales
n) Prorrogar jurisdicción
o) Querellarse y otorgar perdones,
p) Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos
VI Se otorga PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO a favor del señor LORENZO
BARRERA SEGOVIA, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal,
2448 del Código Civil para el estado de Nuevo León, y sus correlativos en los Códigos Civiles de los
Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal
VII Se otorga PODER ESPECIAL, a favor de los señores LORENZO BARRERA SEGOVIA, MIGUEL
FERNANDO MARTINEZ GONZALEZ Y WILMER ANGELES CASTILLO, para que conjunta o
separadamente, una vez que la escritura constitutiva de la sociedad sea aprobada por la Comisión Nacional
Bancaria y de Valores, lleven a cabo los trámites necesarios para obtener la inscripción de la sociedad en el
Bancaria y de Valores, lleven a cabo los trámites necesarios para obtener la inscripción de la sociedad en el
Bancaria y de Valores, lleven a cabo los trámites necesarios para obtener la inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes y cualesquier otra clase de registro fiscales o administrativos; en el
Bancaria y de Valores, lleven a cabo los trámites necesarios para obtener la inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes y cualesquier otra clase de registro fiscales o administrativos; en el Registro Nacional de Inversiones Extranjera, en el Instituto Mexicano de Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y cualesquiera otros registros que requiera la sociedad. El
Bancaria y de Valores, lleven a cabo los trámites necesarios para obtener la inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes y cualesquier otra clase de registro fiscales o administrativos; en el Registro Nacional de Inversiones Extranjera, en el Instituto Mexicano de Seguro Social, Instituto del Fondo
Bancaria y de Valores, lleven a cabo los trámites necesarios para obtener la inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes y cualesquier otra clase de registro fiscales o administrativos; en el Registro Nacional de Inversiones Extranjera, en el Instituto Mexicano de Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y cualesquiera otros registros que requiera la sociedad. El presente poder se otorga de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal,







NOTARIO PUBLICO No. 110 LIC. ARTURO SALGADO REYNA SUPLENTE

Angel Martínez Villarreal No. 465 Col. Chepevera C.P. 64030



MERSE

ARIA PUBLICA NO SUPLENTE USH VILLARRELI ELE PERREY, N. 1 AREL PERR

JÇA No. **62**

ABCIA GARZA

La autorización concedida por la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES para la constitución de ésta sociedad, así como la inserción de la cláusula de extranjería a que se refiere el artículo 5° quinto de los estatutos, doy fé, tener a la vista en una foja útil, lo agrego al apéndice de mi protocolo bajo la letra "A" con el número correspondiente a ésta acta, dando fé que literalmente dice: "Al margen superior derecho DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS. DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. SUBDIRECCION DE SOCIEDADES.- Al margen izquierdo un sello impreso con el Escudo Nacional que dice ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. MEXICO. PERMISO 1908,339 EXPEDIENTE 200519000813. FOLIO 53131022. En atención a la solicitud presentada por el (la) C. ARTURO SALGADO REYNA esta Secretaría concede el permiso para constituir una SA DE CV bajo la denominación: BASE INTERNACIONAL CASA DE BOLSA, SA DE CV. Este permiso, quedará condicionado a que en los estatutos de la sociedad que se constituya, se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del Artículo 27 Constitucional, de conformidad con lo que establecen los artículos 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.- El interesado, deberá dar aviso del uso de éste permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los seis meses siguientes a la expedición del mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.- Este permiso quedará sin efectos si dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento del mismo, los interesados no acuden a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la constitución de que se trata, de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, así mismo se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos: 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 13, 14 y 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.-MONTERREY, N. L., a 07 de Diciembre de 2005. LA DELEGADA, LIC. SANDRA E. PAMANES ORTIZ.-Firmado.- Al margen inferior derecho un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- DELEGACION NUEVO LEON.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.".-----

-- El señor LORENZO BARRERA SEGOVIA, se identificó a satisfacción del suscrito Notario y me manifestó por sus generales: ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, Profesionista, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo por el momento, con Registro Federal de Contribuyentes número BASL-581226-KQA y con domicilio en la Avenida Santa Engracia número 275-doscientos setenta y cinco, en San Pedro Garza García, Nuevo León, y de paso por ésta Ciudad.----- El señor Doctor ALFONSO BARRERA ZERTUCHE, se identificó a satisfacción del suscrito Notario y me manifestó por sus generales: ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, Profesionista, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo por el momento, con Registro Federal de Contribuyentes número BAZA-260303 y con domicilio en la Avenida Parteaguas número 700setecientos, Departamento 5-cinco, Colonia Valles de San Agustín, en San Pedro Garza García, y de paso por ésta Ciudad.--- El señor Ingeniero ALVARO BARRERA SEGOVIA, se identificó a satisfacción del suscrito Notario y me manifestó por sus generales: ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, Profesionista, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo por el momento, con Registro Federal de Contribuyentes número BASA-611030-PX1 y con domicilio convencional en la Avenida Simón Bolivar Sur número 301-trescientos uno, Colonía Chepevera, en ésta Ciudad.--

--- La señora Licenciada GABRIELA JOSEFINA JAIME DÍAZ, se identificó a satisfacción del suscrito Notario y me manifestó por sus generales: ser mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada,

Profesionista, al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin justificarlo por el momento, con Registro Federal de Contribuyentes número JADG-610625-RR8 y con domicilio convencional en la Avenida Simón Bolivar Sur número 301-trescientos uno, Colonía Chepevera, en ésta Ciudad.———————————————————————————————————
En este acto, el suscrito Notario Público hace constar la advertencia que hace a los otorgantes de
esta escritura, de la obligación que tienen de acreditar dentro de los (30) treinta días siguientes a la fecha
de la misma, que han presentado solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes
correspondiente de la persona moral que por este acto constituyen y de que en caso de no hacerlo, no
se autorizara en definitiva la presente escritura
YO, EL NOTARIO DOY FE:- I De la verdad del acto; II De que conozco personalmente a los
comparecientes, a quienes considero con la capacidad civil necesaria para celebrar el acto jurídico de
que se trata; III De que tuve a la vista los documentos de que se ha tomado razón; IV Que lo
relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales a que me remito y devuelvo a su
presentante; V De que previne a los comparecientes de la necesidad que tienen de inscribir el
Testimonio que de esta escritura se expida, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que le
corresponda; VI De que se cumplieron con los requisitos que señala el artículo 106, ciento seis de la
Ley de Notariado vigente en el Estado; VII De que leída que les fue por mí, el Notario, esta acta a los
comparecientes; haciéndoles saber su alcance y efectos legales, la ratifican y firman ante mí, hoy día de
su otorgamiento, procediendo a autorizarla de inmediato en virtud de no causar ningún Impuesto DOY
FE
"LOS SOCIOS C.P. LORENZO BARRERA SEGOVIA DR. ALFONSO BARRERA ZERTUCHE
ING. ALVARO BARRERA SEGOVIA LIC. GABRIELA JOSEFINA JAIME DÍAZ SR. ROGELIO
JAIME TREVIÑO SR. FRANCISCO JAVIER VALDÉS FARIAS RUBRICAS"
"LIC. JESUS HECTOR VILLARREAL ELIZONDO." NOTARIO PUBLICO SUPLENTE DE LA
NOTARIA PUBLICA NUMERO 110 VIEJ-710212-QD9 RUBRICA Y SELLO NOTARIAL DE
AUTORIZAR",
Doy fé además de que el artículo 2448-dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil de
Nuevo León, cuyo texto es igual al 2554-dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el
Distrito Federal dice a la letra:
"Art. 2448 En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se
otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la
Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar
bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de
facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den

con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los







NOTARIO PUBLICO No. 110 LIC. ARTURO SALGADO REYNA S U P L E N T E

Angel Martínez Villarreal No. 465 Col. Chepevera C.P. 64030



LIC: JESUS HECTOR VILLARREAL ELIZONDO NOTARIO PUBLICO SUPLENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 110 VIEJ-710212-QD9

SUPLENTE
LIGIESUSH VILLERERL ELIZONDO
MONTERREY N. L. MEXICO
PRIMER LISTAGE REGISTRAL

CA NO. 62 NGIA GARIZA VA CARDIA MEXICO TRITO



SINTEXTO





REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE **NUEVO LEON**

BOLETA DE INSCRIPCION

EL ACTO DESCRITO EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDO INSCRITO EN EL:

FOLIO MERCANTIL ELECTRONICO No.

96853 * 1

Control Interno

Fecha de Prelación

24

FEBRERO

/ 2006

Antecedentes Registrales:

RFC / No. de Serie:

Denominación

BASE INTERNACIONAL CASA DE BOLSA S.A DE C.V.

Afectaciones al:

Folio ID Acto

Descripción

Fecha

Registro Registro

96853 1 Constitución de sociedad M4

14-02-2006

1

Derechos de Inscripción

Fecha

09 **FEBRERO** 2006

Caracteres de Autenticidad de Inscripción 97acfd0629b76df8d7383f53a7f693dd0815815f

Importe

\$57,007,000.00

Subsidio \$.00 Boleta de Pago No.: 05822112

EL C. REGISTRADOR DE COMERCIO

LIC. CARLOS REYNAL O AYALA CALVO

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PRIMER DISTRITO MONTERREY, N. L





NOTARIA PUBLICA No. 62 TITULAR LIC. MANUEL GARCIA GARZA SAN PEDRO GARZA GARCIA NUEVO LEON, MEXICO PRIMER DISTRITO LIC. MANUEL GARCÍA GARZA NOTARIO PÚBLICO TITULAR No. 62 GAGM-700811-1RA

